



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por DIOGENES SEGUNDO CANDELARIO ALBOR contra GRISELDA DE JESUS JIMENEZ PERTUZ y ELVIRA ELVIA JIMENEZ PERTUZ. RAD. N° 2020-00301.

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el informe secretarial visible a página 11 del Expediente Digital, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado de la demanda ELVIRA ELVIA JIMENEZ PERTUZ, en la que peticona la revisión al auto que libra Mandamiento de Pago fechado 31 de agosto de 2020.

Manifiesta el apoderado de la ejecutada que, en el referido Mandamiento de Pago, se tuvieron en cuenta los cánones de arrendamiento causados entre julio de 2016 y julio de 2017, mismos que se encontraban prescritos al momento de la presentación de la demanda.

Aunado a ello, también indica que, el contrato de arrendamiento por haber sido incumplido desde el inicio de su vigencia, no era objeto de prórroga y por tanto, no prestaba mérito ejecutivo.

Frente a lo señalado por el apoderado de la ejecutada, debe decirse que dicha solicitud de Revisión al Mandamiento de Pago será despachada negativamente, en virtud al principio preclusión del que están revestidas todas y cada una de las etapas procesales al interior de los procesos judiciales, es decir, por la pérdida o caducidad de una facultad procesal por no haberse ejercido en el término que otorga la Ley.

Téngase en cuenta que, a la fecha, el presente asunto cuenta con Auto de seguir adelante con la Ejecución que fue proferido el 31 de agosto de 2021, tras haberse vencido el término del traslado de la demanda, como quiera que, el Mandamiento de Pago fue notificado a la demandada ELVIRA ELVIA JIMÉNEZ PERTÚZ de conformidad a los artículos 291 CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, el 04 de marzo de 2021<sup>1</sup>, sin que presentara escrito de excepciones.

Por lo anterior, no puede pretender la ejecutada invocar el fenómeno prescriptivo sobre los cánones de arrendamiento incluidos en el Mandamiento de Pago, cuando no lo hizo en la etapa procesal pertinente, que como ya se dijo en líneas precedentes, es dentro del término del traslado de la demanda.

De otro lado, en lo atinente a los requisitos que hacen del título ejecutivo base de recaudo, un documento claro, expreso y exigible, este Despacho lo encontró ajustado a las condiciones establecidas en el artículo 422 CGP, no obstante, la oportunidad de la ejecutada para formular reparos frente a los requisitos formales del título ejecutivo también feneció, como quiera que a la luz del Art. 318 CGP, contaba con tres días, a partir del día siguiente a la publicación por Estado del

<sup>1</sup> Ver Páginas 32 a 35 del Archivo N° 1 del Expediente Digital.

auto que libra mandamiento de pago, esto es, el término para presentar Recurso de Reposición<sup>2</sup> contra el referido auto publicado en estado del 1° de septiembre de 2020, venció el 04 de agosto de la misma calenda, es decir, que se encuentra en extremo ejecutoriado.

Así las cosas, se impone para el Despacho Negar la solicitud elevada por el abogado de la demandada peticionario.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1- Negar por improcedente lo peticionado por el apoderado de la demandada ELVIRA ELVIA JIMÉNEZ PERTÚZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2- Estese la parte demandada a lo dispuesto en autos de 31 de agosto de 2020 y 31 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 34**

Hoy, 04 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

<sup>2</sup> Conforme lo establece el Artículo 430 CGP

Secretaría. Santa Marta, 27 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., presentó memorial vía correo electrónico en el que solicita se corrija el auto de fecha 17 de noviembre de 2023 en lo que respecta al nombre de la persona a la que se le reconoce personería jurídica, la cual se anotó equivocadamente. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por RODOLFO JESUS BERTEL CANTILLO contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. RAD. 2022-00757.

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el inciso primero del auto de fecha 17 de noviembre del 2023, indicando que se reconoce personería a la abogada INES SORLEY ARAQUE MANCILLA como apoderada judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a los abogados ALEX FONTALVO VELASQUEZ y KATTY GISELA GARCIA GALVIS como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

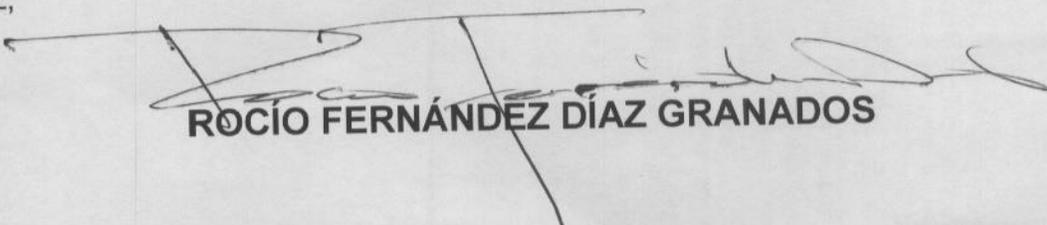
1- Corregir el inciso primero del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, precisándose que se reconoce personería a la abogada INES SORLEY ARAQUE MANCILLA como apoderada judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a los abogados ALEX FONTALVO VELASQUEZ y KATTY GISELA GARCIA GALVIS como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, por tanto, dicho inciso quedará así:

*“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería a la abogada INES SORLEY ARAQUE MANCILLA como apoderada judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a los abogados ALEX FONTALVO VELASQUEZ y KATTY GISELA GARCIA GALVIS como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para este asunto, en los términos y condiciones que expresan los poderes.”*

2- El numeral segundo de dicho proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 034**

Hoy 04 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de febrero de 2024

Al despacho de la Juez, informando que la apoderada judicial del demandante aportó diligencias de notificación enviadas a la dirección física denunciada en la demanda. No obstante, al revisar los documentos aportados por la profesional en derecho, se observa que las notificaciones realizadas no cumplen con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 CGP, por cuanto se indica en las comunicaciones que la fecha del auto que libró mandamiento de pago es "2023-08-11", cuando lo correcto es 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ. RAD. N° 2023-00434.

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrán en cuenta** las DILIGENCIAS NOTIFICACIÓN enviadas a la demandada conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 CGP, por cuanto si bien fueron aportadas certificaciones de entrega a la dirección física expedidas por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., sin embargo, revisadas las comunicaciones enviadas observa el Despacho que la apoderada judicial indicó erróneamente que la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago es "2023-08-11", cuando lo correcto es 24 de agosto de 2023; circunstancia que hace incurrir en error a la demandada sobre la fecha de emisión de la providencia.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

1- No tener en cuenta las diligencias de notificación a la parte demandada, contentivas en la documentación aportada por la parte ejecutante –visible en Archivos N°5 y 6 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- En consecuencia, se deniega la solicitud de emisión de sentencia peticionada por el extremo activo, en razón a que la parte demandada no está notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO  
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica  
mediante fijación en

**ESTADO N°.034**

Hoy, 4 de marzo de 2024, a las 8:00  
a.m.

**SECRETARIA**

"FD"

Secretaría. Santa Marta, 21 de noviembre 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, así como también fue aportado memorial que pone el vehículo objeto de Garantía Mobiliaria a disposición de este Juzgado. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DUSTIN MANUEL CERA CASTRO. RAD. N° 2023-00447.

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: JNW233; Marca: RENAULT; Línea: SANDERO; Modelo: 2021; Clase: CAMPERO; Número de Motor: E410C269734; Número de Chasis: 9FBHSRB3MM740266; Color: GRIS CASSIOPEE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: DUSTIN MANUEL CERA CASTRO.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al Comandante de la SIJIN –sección automotores-

2- Comunicar esta decisión al parqueadero denominado “LA PRINCIPAL S.A.S.”, ubicado en la Cra 17 N° 16-30 de la ciudad de Valledupar para que realice la entrega del referido bien a la parte demandante.

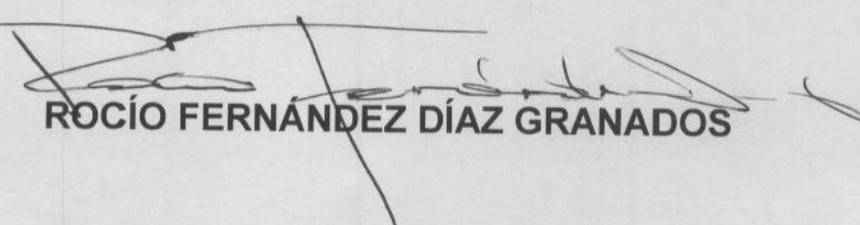
3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: “**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**” de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se identifica con Nit. 900.977.629-1 y; la parte demandada señor DUSTIN MANUEL CERA CASTRO con cédula de ciudadanía N° 85.458.281-.

5- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 034**

Hoy, 04 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

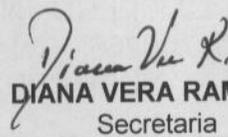
D.C.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 0180** de 1° de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria

Santa Marta, 3 octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente "PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO" SIC promovido por C.P.V. LIMITADA en contra de CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRIGUEZ. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por C.P.V. LIMITADA contra CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRIGUEZ. RAD N° 2023-00702.

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

**1- Falencia relacionada en la redacción de las pretensiones.**

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*

El Art. 88-3 CGP dispone: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"*.

Aunado a lo anterior, el numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: *"(...) "3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales" (...)"*.

Examinado el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que el togado demandante solicita se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de enero de 2014, celebrado entre la empresa C.P.V. LIMITADA y CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRIGUEZ. Asimismo, en su pretensión 4° solicita: *"(...) como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la liquidación inmediata del contrato de compraventa de dicho apartamento, como también la desocupación y restitución o entrega material del inmueble (...)"*.

Por lo expresado, deberá aclarar si está presentando una demanda de "Restitución por Ocupación de Hecho" o una Demanda Verbal de Resolución de Contrato de compraventa, precisándose que, si se trata de ésta última, se configuraría carencia de poder y/o falta de legitimación en la causa por activa.

**2. Falencia detectada respecto a carencia de poder.**

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos*

*podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)* (subrayas fuera del texto)

Aunado a ello, el Art. 84-1 dispone: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"

Respecto al poder otorgado al Apoderado del demandante, se observa que lo facultan para presentar "DEMANDA DE RESTITUCIÓN POR OCUPACIÓN DE HECHO DEL INMUEBLE" (SIC); no obstante, solicita se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de 14 de enero de 2014. En ese orden de ideas, carece el togado de las facultades para presentar esta demanda, generando dudas al Despacho respecto de las potestades otorgadas al profesional del Derecho. Por tanto, deberá aclarar qué tipo de demanda está presentando, aportando el poder correspondiente, so pena de configurarse carencia de poder y/o falta de legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado **EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) **Advertir** a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente el error detectado por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 034**

Hoy, 4 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 27 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia. Provea.

Diana Vera Ramírez  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra ISABEL ALICIA TRILLOS GOMEZ. RAD. N° 2023-00912.

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: DOZ981; Marca: RENAULT; Línea: LOGAN; Modelo: 2018; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: A812Q012992; Número de Chasis: 9FB4SREB4JM768594; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: ISABEL ALICIA TRILLOS GOMEZ.

En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al Comandante de la SIJIN –sección automotores-

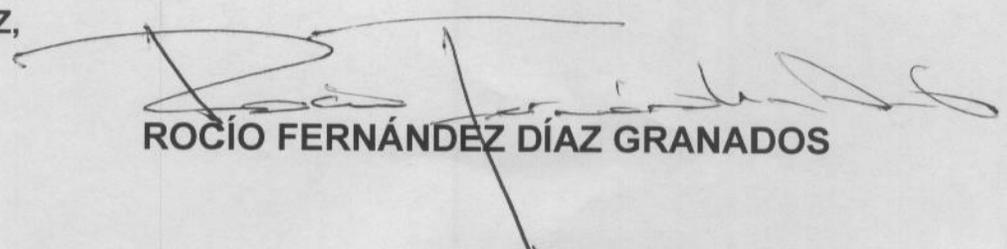
2- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "[j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" de este Despacho Judicial.

3- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante OLX FIN COLOMBIA S.A.S se identifica con Nit. 901.421.991-9 y; la parte demandada señora ISABEL ALICIA TRILLOS GOMEZ con cédula de ciudadanía N° .1.082.8844.684 -.

4- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 034**

Hoy, 4 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

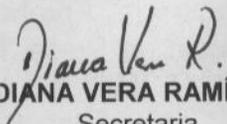
D.C.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO OFICIO N° 0179** de 1° de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

  
**DIANA VERA RAMÍREZ**  
Secretaria